SX-JDC-28/2026

Parte actora: [redacted]
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Improcedencia por cambio de situación jurídica.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir la omisión o negativa del Ayuntamiento de Barrio la Soledad, Oaxaca, de continuar con el proceso electivo de la agencia municipal de Estación Almoloya, Barrio la Soledad, en dicha entidad, ya que a la fecha de presentación de su demanda federal no se había resuelto el juicio local.

Acto impugnado

La omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/236/2025 promovido por el actor.

Planteamientos

La parte actora señala que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva por la omisión de resolver su medio de impugnación.

Problema jurídico

Determinar si se actualiza un cambio de situación jurídica que deja el asunto sin materia.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa desecha de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica, derivado de que el 23 de febrero de 2026, el TEEO resolvió el medio de impugnación cuya omisión se reclama.

Conclusión: Desechar de plano la demanda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-28/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 25 de febrero de 2026.[2]

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDCI/236/2025, interpuesto por la parte actora para controvertir, a su vez, la omisión del Ayuntamiento de Barrio la Soledad, Oaxaca, de continuar con el proceso de elección de la agencia municipal de Estación Almoloya, Barrio la Soledad, en dicha entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia. 3
RESUELVE 4

GLOSARIO

Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y José Antonio Lárraga Cuevas.
[2] En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Barrio la Soledad, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente, parte actora o actor:	[redacted]
Sala o Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SNI:	Sistemas Normativos Indígenas.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Juicio de la ciudadanía local en el régimen de SNI. El 26 de diciembre de 2025, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir la omisión del Ayuntamiento de continuar con el proceso de elección del agente municipal. Dicho juicio se registró en el Tribunal local con la clave JDCI/236/2025.

2. Demanda. El 11 de febrero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar sentencia en el expediente precisado.

3. Recepción y turno. El 19 de febrero, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio de la ciudadanía relacionado con el proceso de elección del agente municipal de Estación Almoloya, Barrio la Soledad, Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicha entidad forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.[3]

SEGUNDO. Improcedencia.

La demanda de este juicio debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada por la parte actora.

Con base en lo previsto por la Ley de Medios, es presupuesto indispensable de todo proceso la existencia de un litigio, mismo que si se extingue por cualquier causa, el medio de impugnación queda sin materia.[4]

En el caso, el promovente alcanzó su pretensión al haberse emitido la sentencia del juicio local, cuya omisión de resolver constituía el acto reclamado en esta instancia.

En efecto, el 23 de febrero de este año, el TEEO emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/236/2025, por lo cual, ocurrió un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia, pues cesaron los efectos del acto reclamado.

---

[3] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[4] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

Por otra parte, aun cuando no se tiene constancia de notificación de la resolución del juicio de la ciudadanía local a la parte actora, esta Sala considera necesario notificarle con copia de la resolución del tribunal responsable.

Por esas razones, debe desecharse de plano la demanda.

Protección de datos

En virtud de que en el juicio la parte actora solicitó protección de datos personales, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.